



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forjados.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País; Calle de PALACIO num. 8.		En provincias.—Suscritores forjados.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares.....	1/2 franco de porte.
		On número suelto.....	1/2 REAL.		

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Agosto de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel. D. Cayetano Solano—Para San Gabriel.—El Comandante, Graduado Capitan, D. Vicente Palacio.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario. Oficiales de patrulla núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De órden del Excmo Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 10 AL 11 DE AGOSTO.

BUQUES ENTRADOS.

De San Francisco de California, bergantin-goleta Bremen, Ebehard, de 150 toneladas; su capitan C. P. Harbooge, en 96 dias de navegacion, tripulacion 7, con 1000 y 15000 pesos en oro; consignado a los Sres. Russell Sturgis; trae algunas cartas.

De Melbourne, fragata inglesa, Australian, de 800 toneladas; su capitan Mr. Philip Leagh en 70 dias de navegacion, tripulacion 18, en lastre; consignada a los Sres. Russell Sturgis; y de pasajeros la señora del capitan, con tres hijos y un hijo, y un criado chino.

Manila 11 de Agosto de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Go-Chanco	18070	Cha-Quinco	21584
Lo-Sinco	21199	Cha-Deo	21588
Lo-Sayco	21168	Cha-Punco	21604
Lo-Caco	21202	Jao-Choco	21614
Lo-Taoco	21251	Jao-Toco	21616
Chua-Fisco	21263	Jao-Chucho	21617
Lim-Chia	21266	Juan Jao-Teoco	21625
Chy-Joctin	21470	Chuy-Jiengco	21636
Chang-Chayco	19989	Chan-Macay	21833
Co-Chieco	19683	Chia-Siengco	21863
Lim-Biengco	17863	Yu-Linco	21908
Chuy-Yjong	18234	Yap-Conlon	22023
Yu-Tiangseng	21401	Chan-Jianco	21232
Chia-Chinco	21582	Tan-Tiecco	22027
Ong-Choco	13897	Cu-Quico	19370
Cos-Suyco	14813	Lim-Occo	19766
Chia-Chutier	12853	So-Cuanco	18068
Ly-Tinco	13147	Luan-Puatico	17928
Lim-Chuanco	20084	Ong-Chico	18381
Lim-Punco	20092	Vy-Quiong teng	20201
Yu-Yatco	20517	Lao-Luco	20590
Dy-Siaco	19701	Ang-Puco	20597
Quing-Yungtay	19597	Juy-Sayco	20570
Go-Quisoco	18186	Sy-Chiaco	20210
Chan-Cuanco	21228	Co-Tuco	20220

Manila 10 de Agosto de 1863.—Baura. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para

regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Go-Bemco	18142	Lim-Pionco	21113
V-Con-jiao	11159	Cua-Liongco	18594
Co-Tiaco	6339	Sia-Suyco	12492
Tieng-Jiangco	21113	Jo-Quico	7184
Sy-Quimbun	3439	Lim-Yengco	20580
Chan-Quinco	4410	Go-Chuangco	20748
Sia-Chuley	4620	Chan-Liongco	22242
Go-Chanco	5386	Ang-Tiengco	17941
Chuy-Poco	5994	Ong-Piengco	18581
Tan-Bocco	7244	Pa-Quico	18927
Chin-Tecco	7545	Yap-Cuimeng	20680
Vy-Oco	10842	Vy-Yongco	21195
Chin-Vaco	12146	Lim-Chico	19042
Jin-Chayco	15903	Lim-Chico	15522
Goo-Chioco	2558	Yap-Juameng	2214
Chua-Liongco	3740	Go-Punco	18609
Josquin Go-Bienco	4458	Chua-Tianco	19638
José Tan-Joco	4887	Isabelo Vy-Chuanco	16842
Dy-Tiangco	5634	Dy-Bunco	6511
Yu-Joco	6079	Go-Decco	16345
Siy-Limco	7295	Lim-Chayco	21332
Lao-Cocco	9465	Yu-Chinco	18104
Jan-Cayco	11175	Lim-Quicuy	13937
Tan-Siecco	12947	Lao-Ichan	18069
Tan-Quico	16695	Lim-Chuaco	21273
Po-Cuanco	16871	Cu-Changco	6088
Tan-Lioco	18499	Yap-Joco	15068
Chan-Chiangco	18920	Tan-Tico	21484
Tan-Cayco	14534	So-Sinco	19143
Lim-Liengco	22764	Antonio Co-Changco	10011
Co-Piteo	18042	Go-Jinco	18286
Dy-Chingco	11023	Chua-Toco	21552
Tin-Jingco	19635	Lim-Giongco	22222
Vy-Guanco	13033	Co-Siengco	19340
Co-Uco	21504	Ong-Quionco	10183
Co-Tiengco	16595	Lim-Loooco	14914
Siao-Liemco	21683	Tan-Locco	13447

Manila 11 de Agosto de 1863.—Baura. 3

tros y los radios, determinar la posicion relativa de las circunferencias. Del número 122 al 146.

Problemas.

9.^a Nociones generales sobre los dos métodos de resolver los problemas, el análisis y la síntesis. Problemas: en un punto dado de una recta indefinida levantar á esta una perpendicular. Desde un punto tomado fuera de una recta, bajarle una perpendicular. Dividir en dos partes iguales una recta de longitud determinada. Hacer pasar un círculo por tres puntos dados. Hallar el centro de un círculo ó de un arco de círculo ya descrito. Dividir un arco de círculo en dos partes iguales. Tirar una perpendicular á una recta que solo puede prolongarse en un sentido, bien sea: primero, sobre un punto tomado en ella misma; segundo, desde un punto tomado fuera de ella. Por un punto tomado fuera de una recta tirar otra que forme con la primera un ángulo dado. Sobre una recta de longitud determinada, trazar un arco de círculo capaz de contener un ángulo dado. Construir un triángulo, dándose: primero, un lado y sus dos ángulos adyacentes; segundo, dos lados y el ángulo comprendido; tercero, los tres lados; y cuarto, dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos. Construir un triángulo isósceles, conociendo: primero, uno de los lados iguales y la base; segundo, uno de los lados iguales y un ángulo; tercero, la base y uno de los ángulos adyacentes; y cuarto, la base y el ángulo opuesto. Construir un triángulo rec-

mero de lados; dos poligonos (de n lados) son iguales: primero, cuando tienen (n-1) lados consecutivos respectivamente iguales, ó iguales tambien los (n-2) ángulos formados por dichos lados consecutivos, ó iguales tambien los ángulos que dichos lados forman entre sí y con los dos restantes; y tercero, cuando constan del mismo número de triángulos, respectivamente iguales y colocados del mismo modo. Qué se entiende por ángulos, lados, vértices, diagonales, líneas y puntos homólogos: demostrar que las bisectrices de los tres ángulos de un triángulo se cortan en un mismo punto, y que las perpendiculares levantadas en los puntos medios de los tres lados de un triángulo se cortan en un mismo punto. Del número 83 al 94, del 95 al 97.

Del círculo y de sus combinaciones con la línea recta. Medida de los ángulos.

7.^a Demostrar que una línea recta no puede encontrar á una circunferencia de círculo en más de dos puntos, ó inferir que la circunferencia de un círculo es una línea convexa; que el radio que va al punto de contacto es perpendicular á la tangente, y recíprocamente; consecuencias que inmediatamente se deducen. Cuando se dice que los poligonos son inscritos ó circunscritos á un círculo y nombre que toman sus ángulos en ambos casos. Si dos tangentes á un círculo se encuentran, las partes comprendidas entre el punto de concurso y los puntos respectivos de contacto son iguales. El diámetro

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M., D. Antonio Escano, que saldrá el viernes 21 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recojerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la caja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 12 de Agosto de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 6

La goleta de S. M., Circe, saldrá el domingo 16 del corriente, para Zimboanga, por cuyo buque remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y particular que, con destino á dicho punto y demás establecimientos inmediatos, se encuentre depositada en la misma hasta las once de la mañana del dia de la salida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 12 de Agosto de 1863.—Hazañas. 5

La goleta americana, Misic, saldrá con destino á Coti, en la Costa de Borneo, el jueves 13 del corriente, si el tiempo lo permite, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto. Manila 11 de Agosto de 1863.—Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil seiscientos quince pesos anuales, ó sean siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 5 de Agosto de 1863.—Jayme Pujados.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 7845 pesos en el trienio, ó sean 2615 pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 393 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p 100 del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas

si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier pues-

del círculo es la mayor de todas las cuerdas; la perpendicular bajada desde el centro de un círculo á una cuerda, la divide en dos partes iguales, como tambien á los arcos que subtende dicha cuerda: demostrar que toda recta que satisfaga á dos de las cinco condiciones siguientes satisfará á las otras tres: primera, pasar por el centro de un círculo: segunda, ser perpendicular á una cuerda: tercera, cortar á la cuerda en su mitad: cuarta y quinta, dividir por medio á uno de los dos arcos que subtende la cuerda. En un mismo círculo ó en círculos iguales: primero, á arcos iguales corresponden cuerdas iguales y equidistantes del centro: segundo, si dos arcos son desiguales, y menor cada cual que la semi-circunferencia, al mayor de ellos corresponde cuerda mayor y más cercana del centro que la otra: las reciprocas de estas dos últimas proposiciones.

Determinar la medida comun de dos rectas y la de dos arcos de un mismo círculo ó de círculos iguales. En un mismo círculo ó en círculos iguales, los ángulos en el centro son proporcionales á los arcos comprendidos entre sus lados, y reciprocamente. El ángulo en el centro tiene por medida el arco de círculo comprendido entre sus lados. Qué se entiende por grados, minutos, segundos &c., tanto en el sistema sexagesimal como en el centesimal, y procedimientos para expresar los unos en valor de los otros.

Del número 101 al 112, del 115 al 122.

Medida de los ángulos excéntricos.—Polígonos inscritos, circunscritos y regulares.—Intersecciones de las circunferencias.

8.ª Medida de los ángulos inscritos, circunscritos, semi-inscritos, excéntricos interiores y excéntricos exteriores: consecuencias que se deducen.

Todo triángulo es á la vez inscriptible y circunscriptible. En todo cuadrilátero inscrito, la suma de cada dos ángulos opuestos es igual á dos rectos, y reciprocamente. En todo cuadrilátero circunscrito, la suma de dos lados opuestos es igual á la suma de los otros dos, y reciprocamente. Definir los polígonos regulares: hacer ver que todo polígono regular es á la vez inscriptible, y explicar lo que se entiende por centro, radio recto, radio oblicuo y ángulo del centro. Si por los vértices de un polígono regular inscrito á una circunferencia de círculo se tiran tangentes á esta, resultará un polígono circunscrito del mismo número de lados que será regular: demostrar que cuando dos circunferencias se cortan, la línea de los centros es perpendicular á la cuerda comun y la divide en dos partes iguales: que cuando dos circunferencias no tienen más que un punto comun, este se encuentra en la línea que une sus centros. Posiciones relativas que pueden tener dos circunferencias situadas en un mismo plano, y relacion que debe haber entre la distancia de los centros y los radios, y reciprocamente: dada la relacion que guarda la distancia entre los cen-

to que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapanos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Compañías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 7 de Mayo de 1863. El Director, Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO

1. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Los mercados de todos los pueblos de que se compone la provincia, se hallan incluidos en esta contrata.

3. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico ó en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración depositaria de la provincia cuando se otorgue en esta. Las acciones de Banco no se consideraran como metálico para este caso.

4. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos de que se compone la copias exactas de este pliego y tarifa á él unida.

Fecha ut retro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga por el término de tres años y por la cantidad de \$ pesos anuales con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. del dia.

Acompaña por separado el documento de depósito en valor de

Fecha y firma.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1. El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos.

2. Por cada puesto de uno ó dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto por dia.

3. Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos por id.

4. Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos por id.

5. Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto por id.

6. Por cada puesto de buyo en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto por id.

7. Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque de varios dueños la carga.

8. Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará, dos reales en la forma dicha para los carretones.

9. Por una banca suelta, dos encadenadas ó parao que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10. Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y por las que su valor no llegue á la dicha cantidad no están sujetas al pago alguno.

11. Por una balsa de maderas ó palmas brabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12. Por cada millar de cañas-bajas que con el objeto de venderlas juntas ó al menudeo, se atraque, cobrará diez cuartos.

13. Por cada cien cañas-espigas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo imposible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 7 de Mayo de 1863.—Ortiga y Rey.—Es copia, *J. J. M. J. J.*

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de esta isla de Luzon y adyacentes, se avisa al público que el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil cincuenta pesos anuales, rebajado ya el diez por ciento de su primitivo tipo, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados, marcándose la oferta en letra, en guarismo y sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente de las espresadas islas, se avisa al público que el dia 17 del actual, á las doce de su mañana, ante la indicada Junta que se reunirá en la casa Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la contrata de conduccion de licores desde las Administraciones Colectoras á todas las espendedoras de las islas Visayas, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, de acuerdo con su Intervencion, para contratar las conducciones de licores desde las Administraciones Colectoras á todas las espendedoras de estas Islas Visayas.

1.º El contratista quedará obligado, siempre que así convenga á la Hacienda, á conducir desde la Coleccion de Capiz ó desde cualquiera otro punto ó puntos á que se crea conveniente trasladar la Coleccion ó establecer nuevas Colecciones ó contratas de suministro de vino, todos los licores que necesiten para su surtido las Administraciones de Antique, Iloilo, Isla de Negros, Cebu

Leite, Samar, Misamis y Surigao, siempre que á esta provincia se llevase el Estanco.

2.º Para el efecto el contratista se obligará á tener preparados buques y ponerlos en disposicion de recibir cargamento á las 24 horas despues de pedidos.

3.º Será tambien obligacion del contratista surtir desde Capiz los Fielatos de Carigará, Ormoc y Maasin en Leite, Dumaguete en Isla de Negros y Culasi en Antique, el de Barili y Bohol en Cebu y el de Romblon en Capiz y cualquiera otro que se crea conveniente surtir desde la Coleccion ó Colecciones que hay y en adelante pueda haber.

4.º Las conducciones que se verificaran en los términos siguientes. Las Administraciones de Iloilo, Cebu, Leite, Samar, Isla de Negros, y los Fielatos de Bohol y Romblon, en todos los meses que se conceptúe necesario, puesto que la navegacion y los fondeaderos lo permitan así; Antique se proveerá en los meses de Enero á primeros dias de Mayo, y Misamis en los meses de Febrero á Setiembre.

5.º Los Fielatos serán provistos en las siguientes épocas. Carigará cuando se provea la Administracion de Leite, Ormoc y Maasin del mismo distrito, en los meses de Diciembre á Abril ambos inclusivos; Culasi en Antique cuando se provea su Administracion, puesto que se halla al paso, y Dumaguete desde Abril á Setiembre, ambos inclusivos, así como el Fielato de Barili. Debiendo surtirse los demás que se estimen en las monzones apropiadas que se fijarán con arreglo á lo que espogan los Capitanes de Puerta en las provincias donde los hubiese ó por los llamados á hacer sus veces.

6.º Los Fielatos de Ormoc y Maasin en la Costa Occidental de Leite, pueden y aun deben surtirse en una misma expedicion, Dumaguete en Isla de Negros, por su importancia, debe proveerse con una expedicion sin mas destino que á dicho punto, en cuyo caso, y por circunstancias especiales de localidad, se halla el nuevo Fielato de Barili en la parte de Isla de Cebu, para lo cual y puesto que los consumos son muy limitados, el contratista deberá tener un Buque pequeño que no pase de ocho mil gantas. Con ese buque, en caso necesario, podrá surtirse, si conviniese á alguno de los Fielatos de Culasi, Barili, Carigará y el de Romblon.

7.º Siempre que el contratista solicite noticias de las remesas, y á qué punto hay necesidad de verificarlas, las Administraciones Colectoras deberán darselas marcándose las salidas y cuantos antecedentes les sean necesarios en el particular, así como les harán saber si se crean Colecciones en algunas provincias ó se establecen contratas del suministro de vino y cuanto pueda atender á facilitarle el cumplimiento de su contrata.

8.º Se vigilara por las Administraciones Colectoras constantemente para que el recibo y entrega de los licores al contratista, se verifiquen á su entera satisfaccion, atendiendo inmediatamente á la menor queja que en el particular produzca y procediendo segun convenga.

9.º El contratista se obligará á entregar los licores en las respectivas dependencias á donde los conduce con la misma claridad y fortaleza que los reciba, á cuyo efecto se le entregará un areómetro por el cual recibirá el cargamento, y el que lacrado y sellado presentará al Administrador ó Fiel á quien haya de entregar para que por él se verifique la graduacion del vino.

10. No se hará responsable al contratista de las mermas en el cargamento que no excedan del 4 p.º, pero todas las que pasen de este tipo, las pagará al hacérsele la liquidacion de los fletes á precio de estanco, si bien con opcion al flete de las gantas que satisfaga.

11. Los arriaceros ó encargados de los cargamentos de licores podrán cuando les parezcan, hacer se proceda á la confontacion de las balsas de medicion de entrega y recibo de ellos, la cual se verificará á su entera satisfaccion, segun se tiene prevenido á las diferentes dependencias de Visayas.

12. Será responsable el contratista de la baja de grado del vino que conduzca, y solo se le pasará por este concepto un cuarto de grado, y si excediere se le podrá exijir devuelva por su cuenta y riesgo el vino que resultase con mayor bajó de grado; pero en caso que la Administracion ó fielato se encuentren sin las existencias necesarias y se viesen en el caso de tener que recibir el vino feto de grado y se le bajará el medio flete por entero del vino que resulte de llegar á un grado de menos fortaleza que lo recibió. Si pasa de un grado se le derramará con las formalidades de costumbre y lo satisfará el contratista á precio de estanco.

13. Será igualmente responsable el contratista de cualquiera falta ó averia que sufra el cargamento, tanto en un naufragio como en cualquiera otra desgracia, á menos que no dependiendo de la mano del hombre el evitarla, deba ser, á juicio de la Junta facultativa de la armada, de cuenta de la Renta al quebranto que resulte, en cuyo caso no tendrá derecho al percibo de los fletes de los licores perdidos con arreglo al artículo 737 del código de comercio.

14. Los gastos de carga y descargó del almacén ó almacees de los licores serán de cuenta del contratista.

15. En la carga no invertirá el contratista mas dias que los siguientes: cuando reciba un cargamento de 6 á 8000 gantas dos dias, de 8 á 12000 tres dias, de 12 á 16000 cuatro dias, y así proporcionalmente si el cargamento fuere mayor.

16. Doble número de dias se conceden al contratista para la faena de descargá, siempre que en el uno y otro caso el tiempo no se lo impidiera.

17. Se conceden al contratista solamente 36 horas habilit despues de cerrada su carga para ponerse á la vela, y si pasado este término el buque permaneciere

en puerto, sin una causa justificada, abonará los perjuicios que á la Renta se le inflieran por su morosidad.

18. El contratista deberá presentar certificación dada por autoridad competente, á falta de Capitan de puerto del buen estado del buque que ha de conducir el cargamento, que haya de entregarse, y de hallarse provisto del armamento y pertrechos necesarios para su seguridad.

19. Los buques en su navegacion no deberán detenerse en ningun punto, sino en los de su destino á no ser en casos imprescindibles que justificará el contratista competentemente, pues de lo contrario será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Renta, pudiendo las Administraciones Colectoras, si tuviese necesidad de surtir dos ó mas dependencias con un mismo cargamento, como son Samar y Leite, Cebú y Bohol, Iloilo, Negros y Rombon, ú otro segun espresa la condicion 6.ª lo que el contratista se obligará á verificar.

20. El precio que se señale para los fletes deberá ser en cantidad descendente el de 43 céntimos por cada veinte gantas que se conduzcan, en vasijeria de madera.

21. Al contratista se le satisfará el importe de los fletes por la Tesorería general, por la Administracion de Capiz y por las demas respectivas, segun mejor le convenga, luego que hubiese acreditado la devolución de la vasijeria armada y sin quebranto del almacén de donde la hubiese recibido.

22. El contratista deberá afianzarse para responder al cumplimiento de su compromiso en la cantidad de cuatro mil pesos, presentándose esta fianza en el acto del remate y á satisfaccion de la Intendencia general de estas Islas.

23. La vasijeria la recibirá á su entera satisfaccion de los almacenes ó taller del contratista de vasijeria ó en su defecto de la Renta, previa la orden correspondiente del Administrador donde está establecido el taller.

24. Si en el término fijado en la condicion 2.ª el contratista no presentase el buque que se le pida, la Administracion contratará ante el Subdelegado de Hacienda del distrito y su Interventor las conducciones que sean necesarias con algun particular en cuyo caso será de cuenta del primero el exceso de los fletes contratados, así como los perjuicios que por cualquier concepto puedan causarse á la Renta.

25. Será obligacion del contratista retornar armada la vasijeria en la forma indicada en la condicion 21.

26. Se obligará el contratista á conducir la vasijeria vacía desde el punto donde está establecido el taller ó talleres de la misma á todas las Administraciones Colectoras para embasar el vino que haya de conducirse á las espendedoras y Fielatos designados; pudiendo tambien la Renta embarcar en los buques conductores de vino, cuando hagan viajes con cargamento ó á su regreso, efectos timbrados, vasijas vacías para su composicion, material para estas, presos, siempre que no excedan de dos, y carabineros hasta cinco, sin que por ello exija retribucion alguna al contratista y dando á las personas nada mas que el piso, leña y agua.

27. Esta contrata regirá por el término de tres años á contar desde el dia que la apruebe la Superioridad debiendo sacarse á nueva subasta con estas ú otras condiciones un año antes de terminarse.

28. Para ser admitido como postor en el acto del remate, deberán acreditar los que se presenten en esta Capital, haber depositado la cantidad de 250 pesos en la Tesorería de Real Hacienda de estas Islas y en Manila y Capiz por igual cantidad en la Administracion de Hacienda pública.

29. La subasta deberá verificarse simultáneamente en esta Capital, en Manila y la Cabecera del distrito de Capiz.

30. Si el rematante no cumpliere con las condiciones estipuladas ó dejara de llenar los requisitos indispensables para el otorgamiento de la Escritura, impidiendo tenga esta lugar antes de los ocho dias despues de aceptada la fianza, se tendrá por rescindido el contrato, sacándose de nuevo á pública licitacion en perjuicio del primer rematante por la diferencia que entre el primero y segundo remate resulte en contra de la Hacienda con mas los gastos y costas del expediente. No presentándose proposicion admisible se hará el servicio por Administracion á perjuicio siempre del primer rematante.

31. Para hacer efectiva la responsabilidad del rematante quedarán de hecho afectos á la Hacienda sus bienes y la garantía que hubiese presentado no fuese suficiente para todos los perjuicios que se le sigan á la misma.

32. Las multas y demas indemnizaciones á que diese lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por la Administracion general sobre las sumas en metálico que estubiesen consignadas en garantía de sus obligaciones y sobre los demas bienes que á él y á sus fiadores pertenecieren.

33. Los gastos de remate escritura y demas que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.

34. No se admitirán proposiciones que alteren en nada las condiciones anteriores, excepto la veinte sobre el descenso, que es el objeto de la licitacion.

35. Los licitadores que concurren á tomar parte en este servicio deberán presentar las respectivas proposiciones al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas en el acto de declararse abierta la subasta en los términos consignados en el modelo copiado á continuacion, no siendo admisibles las que carezcan de las circunstancias espresadas en aquel.

36. A dicho pliego cerrado se acompañará el documento que justifique haber introducido á depósito en

la Tesorería de Real Hacienda ó en las Administraciones de Hacienda pública citadas, la cantidad de 250 pesos.

37. Una vez presentados los pliegos de proposiciones no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

38. A la hora precisa que se señale se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden en que fueron presentadas, leyéndolas en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario. El remate se adjudicará en el mejor postor, haciendo el Presidente tambien en alta voz la competente declaracion.

39. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellos, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar mas ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pi-go tenga el número ordinal menor.

40. No se admitirán reclamaciones de ningun género, relativas al todo ó parte alguna, en el acto de la subasta, sino para ante la autoridad Superior de Hacienda despues de celebrado el remate; salvo emperio la via contenciosa administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

41. Finalizada la subasta el rematante endosará en el acto á favor de la Hacienda, y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general cuando aquella lo determine, puesto que en otro caso se tendrá por rescindido á perjuicio del rematante, el cual afectará el depósito y sus bienes habidos y por haber, á las diferencias del nuevo remate y al gravámen que sufiere la Renta.

42. Este contrato, celebrado que sea, no podrá someterse á juicio arbitral. Las cuestiones que se promuevan sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y demas efectos, se resolverán por la respectiva autoridad administrativa, si son casos previstos en las condiciones, pues no estándolo corresponde á la jurisdiccion contenciosa administrativa.

43. Quedan advertidos los licitadores, y en su caso el contratista, de que si el bien del servicio exijiere la rescision de la contrata esta se acordará con las indemnizaciones que marcan las leyes, conforme establece la Real orden de 18 de Octubre de 1858.—Cebú 11 de Febrero de 1863.—El Administrador, *Clemente de Santiago*.—El Interventor, *Hipólito Fernandez*.—Es copia, *Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. habiendo hecho el depósito de en la Tesorería de Real Hacienda ó en la Administracion de Hacienda pública de segun se acredita por el adjunto documento, y enterados de los anuncios publicados y de las condiciones que se exigen para la conduccion de licores desde las Administraciones Colectoras de Visayas á las espendedoras, se presenta ofreciendo satisfacer este servicio al precio de y con sujecion á las condiciones indicadas.

Es copia, *Rogent*. 3

El escribano público y del juzgado 3.º que escribe ha trasladado su residencia, por ahora, al Sibucan, arrabal de Santa Cruz, calle de Obando núm. 5. En las horas ordinarias de oficina se le hallará en su juzgado calle de Anda núm. 15. Y lo participa por el presente para conocimiento del público.

Manila 11 de Agosto de 1863.—*Mariano Saló* 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Por providencia de 1.º del actual, dictada por el Juzgado de Hacienda de esta provincia, en los autos de la testamentaria concursada de D. Juan Bautista Marcada, se cita á los acreedores desconocidos y á aquellos cuyo domicilio se ignora, para que se presenten y asistan á la Junta de acreedores convocada para el dia 17 del actual mes y nueve horas de su mañana, en los estrados del Juzgado, situado en la calle de Cabildo núm. 51 de esta Ciudad, encargándose á todos los acreedores de dicho concurso su puntual asistencia á dicha Junta.

Manila 5 de Agosto de 1863.—*Francisco Rogent*. 2

Por providencia del Juzgado segundo de fecha de ayer recaída en la causa núm. 1797, instruida contra Agapita Francisca y consortes, acusados por el delito de robo se cita de comparecencia en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe á Doña Micaela y Doña Carmen Catalan, por el término de seis dias para declarar, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Tondo 7 de Agosto de 1863.—*Pedro M. Consuji*. 0

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA.
MAYOR TERCERA DE MANILA.

Por providencia recaída en los autos ejecutivos se

guidos por el chino Lueng-Liongeo contra su paisano Chog-Tua, se venderán en subasta en el tribunal de sangleyes de diez á doce del dia sábado 22 del actual, los bienes embargados al último, consistentes en géneros y algunos ciertos muebles, bajo el tipo de avaluo que con el inventario se hallarán desde hoy en manifiesto en la Escribanía del que suscribe, á disposicion de los que quieran enterarse. Lo que se anuncia al público á fin de que los que gusten licitar presenten á dicho tribunal el dia y hora designados.

Oficio de mi cargo. Manila 11 de Agosto de 1863.—*Mariano Saló*.

7.ª SECCION.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.
ESTADO de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depósitos establecidos en el Moron del Sur en virtud del Superior decreto de 2 de Julio próximo pasado.

Quedan en Depósito en la fecha.	Cañas.			Nipas.			Bejucos.			
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	
Manila 1.ª de Agosto de 1863.—El Comisario, <i>Manuel Rosado</i> .—El Interventor, <i>Bernardino Marzano</i> .	65	1278	4089	50	27900	11900	85050	50	27900	11900
Salida de hoy.	65	1278	4089	50	27900	11900	85050	50	27900	11900
Total.	130	2556	8178	100	55800	23800	170100	100	55800	23800

Distrito de Cebú.

Novedades desde el dia 7 al 13 de Junio.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de Siquayor y Lacy.

Cosechas.—Se presentan en buen aspecto los sembrados de los campos.

Obras públicas.—Siguen trabajando las tareas señaladas á los polistas.

Precios corrientes de esta cabecera.

Abaco, 3 ps. 4 rs. plico; balate, 16 ps. id.; azúcar, un peso 7 rs. 5 cént. id.; algodón, 10 ps. id.; café, 6 ps. 2 rs. cavan; maíz, 1 peso 1 real id.; arroz, 3 ps. 1 real id.; cacao, 25 ps. 1 real id.; aceite, 1 ps. 4 rs. tinaja; cera, 40 ps. quintal; breca, 2 rs. chinanta; mungo, 2 real ganta; carey, 4 ps. cate; cocca, 6 ps. 2 rs. millar; vejeco 1 real ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.

Junio.

Dia 11 De Cagayan, bergantin-goleta *Franco*, con efectos del país.

Id. 12 De Misamis, id. id. *Consuelo*, con id. id.

BUQUES SALIDOS.

Id. 8 Para Leite, bergantin-goleta *Sta. Lucia*, en lastre.

Id. 11 Para Dumaguete, goleta *Soledad* (s) *Valentia*, con efectos del país.

Id. 9 Para Manila, bergantin-goleta *Coronel*, con id. id.

Id. 11 Para Negros, id. id. *Corolina*, en lastre.

Id. 12 Para Manila, id. id. *Sta. Filomena*, con efectos del país.

Cebú 1.º de Julio de 1863.—*José Diaz Quintana*.

Distrito de Morong.

Novedades desde el dia 3 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan los naturales preparando sus sembraderas para la siebra del paly.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 ps. 25 cént. cavan; id. de Taany, 2 ps. 50 cént. id.; pretos de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Pilla, 2 ps. 50 cént. cavan; pantes de id., 37 ps. 50 cént. ciento; arroz de Binangona, 2 ps. 25 cént. cavan.

Morong 10 de Agosto de 1863.—El Comandante, *Mariano Melgar*.